

Acuerdo N° 120

LOS MINISTERIOS DE COORDINACION DE PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL, DE MINAS Y PETROLEOS Y DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes; y adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos;

Que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Magna, es deber del Estado proteger el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable;

Que la citada disposición constitucional declara de interés público y manda que se regule conforme a la ley, la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, así como la prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas y privadas que puedan afectar al medio ambiente;

Que la Ley de Gestión Ambiental promulgada en el Registro Oficial N° 245 de 30 de julio de 1999, cuya codificación se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N° 418 de 10 de septiembre del 2004, establece los principios y las directrices de la política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia;

Que los literales s) y t) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, reformados por Ley N° 101, publicada en el Registro Oficial N° 306 de 13 de agosto de 1982, obliga a PETROECUADOR, sus contratistas o asociados en exploración y explotación de hidrocarburos, refinación, transporte y comercialización, a ejecutar sus labores sin afectar negativamente a la organización económica y social de la población asentada en su área de acción, ni a los recursos naturales renovables y no renovables locales; así como conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y de seguridad del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, publicado en el Registro Oficial No. 265 del 13 de febrero del 2001, se expidió el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, cuyo objeto es regular las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, susceptibles de producir impactos ambientales en el área de influencia directa, definida en cada caso por el Estudio Ambiental respectivo;

Que en la República del Ecuador, entre otros instrumentos normativos, en materia de derechos humanos en general y de los derechos de los pueblos indígenas en particular, rigen la Constitución Política de la República del Ecuador, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, leyes y reglamentos, declaraciones e informes internacionales como: Declaración de Belem, 2005; Carta de Santa Cruz de la Sierras, 2006;

informe sobre la situación de los pueblos indígenas aislados y la protección de los conocimientos tradicionales, UICN-2007;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 121 del 2 de febrero de 1999, se declaró como zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto, ubicadas hacia el Sur de las tierras adjudicadas a la nacionalidad Huaorani en 1990 y del Parque Nacional Yasuní, zona que alcanza aproximadamente 700.000 hectáreas;

Que con Decreto Ejecutivo N° 2187, publicado en el Registro Oficial N° 1 del 16 de enero del 2007, se delimitó la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 552, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 121 de 2 de febrero de 1999, misma que alcanza 758.051 hectáreas, que se ubican en las parroquias de Cononaco y Nuevo Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana; en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza;

Que en el marco de las disposiciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Plan de cumplimiento de medidas cautelares establecido por el Estado Ecuatoriano, es necesario establecer un código de conducta que norme las operaciones hidrocarburíferas, para que, las empresas petroleras, públicas y privadas, actúen de manera ética y responsable, con el fin de salvaguardar y proteger la vida, identidad, prácticas culturales, integridad de los pueblos en aislamiento voluntario y hacer efectiva la zona intangible establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 552; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Expedir el siguiente Código de conducta que observarán las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador.

Art. 1.- Objeto: El presente Código de Conducta se establece con el fin de asegurar que las actividades y procedimientos de las empresas hidrocarburíferas colindantes a la zona intangible se desarrollen bajo los estándares de respeto a las formas y expresiones socioculturales de los Pueblos en Aislamiento Voluntario (PAV).

Art. 2.- Principios: Los principios que rigen el presente Código de Conducta son los establecidos en la Política Nacional de Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, adoptada por el Estado Ecuatoriano en abril del 2007.

La diversidad cultural

El principio de diversidad cultural es la esencia y la identidad de un Estado. La diversidad se refleja en las distintas formas de organización social, económica y política, así como en las diferentes expresiones culturales. Se sustenta en el reconocimiento del derecho de todo pueblo a la diferencia y es fuente de identidad pues al mismo tiempo que se expresa su cultura, se la mantiene y proyecta para las futuras generaciones.

Intangibilidad

Se garantizará la protección de tierras y territorios a favor de los pueblos indígenas en aislamiento, y ello comporta el compromiso del Estado de evitar cualquier actividad del tipo que sea, que pueda poner en peligro su supervivencia. Para este fin se emplearán todos los instrumentos legales y políticos de que disponga el Gobierno.

Autodeterminación

Se reconocerá a los pueblos indígenas en aislamiento su derecho a la autodeterminación. Las estrategias de acción o no acción, garantizarán la integridad física y protección de las zonas habitadas por estos pueblos bajo el principio de mantener las formas de vida que les caracteriza. Para ello se evitará la implantación agresiva de los modelos asistencialistas que atentan contra su autodeterminación.

Se entenderá que el aislamiento es el resultado del derecho a la libre determinación de estos pueblos que, en la mayoría de los casos, es la consecuencia de las agresiones sufridas. Para estos fines, se respetará su territorio propio, su cultura, sus modelos de vida y desarrollo y su patrimonio, este último incluye todas las expresiones de la relación entre el pueblo, su territorio y otros seres vivos y espíritus que comparten esa tierra y es la base para mantener relaciones sociales, económicas y diplomáticas con otros pueblos, con los que se comparte.

Cada pueblo indígena debe decidir por sí mismo los aspectos tangibles e intangibles que constituyen su patrimonio.

Pro homine

En caso de discrepancia entre las normas internas y las internacionales, las autoridades ejecutoras velarán porque se apliquen las normas que proporcionen el mayor grado de protección a los pueblos en aislamiento voluntario.

No contacto

Los pueblos indígenas son los que decidirán de manera libre y voluntaria el establecimiento de contactos o no con la sociedad. En virtud de este principio, se establecerán medidas y planes de prevención, contingencia y mitigación de impactos en caso de contacto no deseado que pudiera afectar a estos pueblos. Las estrategias deberán incluir protección de la salud, al componente socio cultural y medio ambiental, basados en el principio de precaución.

Precaución

La toma de decisiones públicas se realizará en forma oportuna y adecuada. La precaución exige tomar medidas preventivas en caso de incertidumbres o dudas sobre acciones políticas o actividades que puedan llegar a afectar la vida, integridad física, cultural y territorial de los pueblos en situación de aislamiento voluntario.

Igualdad

Los pueblos en situación de aislamiento voluntario deben gozar de igualdad de derechos, en las mismas condiciones de cualquier otro pueblo, sobre todo cuando su invisibilización histórica, trastoca la cotidianidad de sus relaciones sociales. Las diferencias de tipo étnico deben ser

respetadas en un marco de pluralismo étnico, cultural y jurídico.

Respeto a la dignidad humana

Todo ser humano es un fin en sí mismo y jamás puede ser considerado simplemente como un medio. Esto significa que jamás puede admitirse el exterminio físico o cultural de los pueblos en aislamiento voluntario como un medio para obtener los recursos que hacen falta en los procesos de desarrollo en beneficio de los demás ecuatorianos.

Art. 3.- Lineamientos de conducta: Los sujetos de control de las actividades hidrocarburíferas colindantes a la zona intangible se registrarán a los siguientes lineamientos:

Protección de la salud

Mantener la armonía de todos los elementos que hacen precautelar la salud de los PAV; es decir, mantener la asistencia sanitaria esencial preventiva en todo el grupo de trabajadores, erradicación y control de ingreso de plagas como ratas, cucarachas, etc. evitar todo tipo de contaminación accidental en áreas directamente colindantes a la zona intangible, o de fuentes de suministro de agua que se dirijan a esa área.

Promover estudios e implementar programas de carácter integral para la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles a nivel de empleados, contratistas y subcontratistas.

El manejo de la salud debe ser enfocado en conjunto con otros sectores, otras disciplinas y participación de las organizaciones del Estado especializadas, indígenas y comunidades colindantes a las zonas donde se desplazan los pueblos en aislamiento y en contacto inicial.

Protección del ambiente

Precautelar y asegurar que los componentes ambientales (agua, suelo, aire, biota), de las áreas colindantes a la zona intangible operadas por las empresas petroleras mantengan las condiciones de calidad ambiental inicial (línea base) no alteradas por las actividades hidrocarburíferas.

Garantizar la protección de la diversidad biológica existente en la zona de amortiguamiento y en la zona intangible, mediante la no intervención hidrocarburífera y maderera.

Asegurar que no se introduzcan especies vegetales o animales no nativas en el área de operación, en la zona de amortiguamiento y zona intangible.

Impedir la tala de bosques en la zona de amortiguamiento y zona intangible.

Impedir la recolección de recursos biogenéticos y conocimientos tradicionales en el área de operación, en la zona de amortiguamiento y zona intangible.

Impedir la disposición de residuos incluido los peligrosos, equipos y maquinaria en las áreas colindantes a la zona de amortiguamiento y zona intangible.

No abrir vías internas transitables en las áreas colindantes a la zona de amortiguamiento y en la zona intangible.

Mantener reglamentos de bioseguridad en los que se prohíba la introducción de cualquier tipo de

variedades transgénicas que podrían invadir la vegetación natural y producir cambios profundos e irreversibles.

Asegurar la autonomía de los PAV.

Asegurar que el territorio sea visto como un paisaje cultural con significancia social, que amerita un trato especial.

Ningún empleado de la empresa ni a su nombre podrá realizar ningún tipo de intervención en la zona de amortiguamiento y en la zona intangible.

Prohibición a cualquier tipo de bioprospección, investigación, turismo y accesibilidad en la zona de amortiguamiento y en la zona intangible.

Impedir la apropiación y comercialización de todo tipo de bienes culturales y/o simbólicos.

Asegurar que no se invada la privacidad de los pueblos en aislamiento voluntario mediante el registro de imágenes y voz en cualquier tipo de medio tecnológico.

El contacto no debe ser dado por ninguna acción emprendida por la empresa en el área directamente colindante a la zona intangible.

Garantizar que cualquier indicio o evidencia de contacto iniciado por parte de los pueblos en aislamiento voluntario sea puesto de inmediato en conocimiento del Ministerio del Ambiente y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y las unidades que se crearen para este efecto.

Control del cumplimiento del Código de Conducta

El Ministerio de Minas y Petróleos, realizará el control y seguimiento del cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en este Código de Conducta, sin perjuicio de las facultades que tengan otros organismos del Estado.

El Sujeto de Control de acuerdo a la normativa legal debe incluir dentro de los planes que conforman el Plan de Manejo Ambiental las políticas y actividades establecidas para el cumplimiento del presente Código de Conducta.

La inobservancia de los principios y procedimientos establecidos en este Código de Conducta, será un incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental del sujeto de control y sancionado de acuerdo al Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, sin perjuicio de las sanciones o procedimientos legales que los incumplimientos o las infracciones que en otros ámbitos puedan generarse.

Contacto incidental

El Sujeto de Control debe presentar al Ministerio de Minas y Petróleos y al Ministerio del Ambiente para su aprobación su política con elementos que permitan operacionalizar los principios estipulados en este Código y mecanismos de respuesta inmediata en caso de contacto incidental que incluya la obligación de “comunicación inmediata” al Ministerio de Minas y Petróleos, al Ministerio del Ambiente, instancias que deberán remitir copias al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural.

El Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural, será el responsable de realizar la coordinación interinstitucional con el Ministerio de Ambiente, Ministerio de Minas y Petróleos, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Ministerio de la Amazonía y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el ECORAE; para responder en casos de contacto incidental y evaluar un plan de respuesta ejecutado por el sujeto de control

Comisión de seguimiento

A fin de asegurar el proceso de verificación del cumplimiento del Código de Conducta, las partes acuerdan la creación de una Comisión de Seguimiento, la misma que estará conformada por delegados de los ministerios que lo suscriben.

Reuniones y definición de la agenda

La Comisión de Seguimiento efectuará reuniones periódicas y/o emergentes cuando las circunstancias lo requieran, con la finalidad de realizar el seguimiento a la aplicación del Código de Conducta o para establecer las medidas que situaciones especiales lo requieran.

Las reuniones ordinarias se convocarán con por lo menos tres días hábiles de anticipación y las extraordinarias con por lo menos veinticuatro horas de anticipación. El lugar y la hora de las reuniones constarán en la convocatoria.

Las reuniones de coordinación estarán presididas por el Ministro del Ambiente o su delegado. Actuará como secretario el designado por la comisión, que será responsable de mantener en archivo las convocatorias, actas y demás documentos de cada reunión.

La empresa petrolera pública o privada que sea sujeto de seguimiento será la responsable de dar todas las facilidades que los delegados de la Comisión de Coordinación requieran para asistir a las reuniones, en el lugar que se hubieren convocado.

Normas para las comunicaciones

Todas las comunicaciones entre los representantes de la empresa petrolera y de los ministerios que conforman la Comisión de Seguimiento deberán realizarse por escrito, con fecha, firmadas y suscritas por los respectivos delegados.

Acuerdos vinculantes

Las decisiones de la Comisión de Coordinación serán vinculantes entre las partes.

Art. 4.- Cumplimiento del Código de Conducta: El contenido del Código de Conducta orientado a definir y potenciar las prácticas correctas en la zona colindante a las áreas intangibles es de obligatorio cumplimiento para las empresas públicas y privadas que realizan actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador, y su cumplimiento no suple, excluye o se superpone a las leyes atinentes a las obligaciones relacionadas con las actividades extractivas en la Región Amazónica, incluyendo las zonas materia del presente código.

Art. 5.- Soporte técnico especializado: El Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural promoverá la institucionalidad y la creación de oficinas especializadas en la protección de los pueblos en aislamiento voluntario, que cuenten con un alto estatus gubernamental,

financiamiento, suficiencia técnica y administrativa, con el fin de garantizar la protección de las vidas, derechos, territorios, ambientes de los pueblos indígenas aislados y dar respuesta técnica e inmediata en casos de contacto incidental.

Art. 6.- Protocolos para la intervención en las zonas colindantes a la zona intangible por parte de instancias oficiales.- El Ministerio del Ambiente elaborará los protocolos necesarios para la intervención en las zonas colindantes a la zona intangible, por parte de instancias oficiales, en caso que así se lo requiera frente a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, tales protocolos serán de cumplimiento obligatorio.

Art. 7.- Las empresas petroleras colindantes con la zona intangible elaborarán metodologías que permitan operativizar los principios del Código de Conducta.

Art. 8.- Los ministerios de Minas y Petróleos, del Ambiente y de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural, establecerán veedurías ciudadanas con el objeto de recoger criterios que permitan prevenir, corregir o mejorar el cumplimiento del Código de Conducta.

Se concede acción popular para denunciar contravenciones o incumplimientos del Código de Conducta.

Art. 9.- Este acuerdo interministerial rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 de marzo del 2008.

f.) Soc. Doris Solís Carrión, Ministra de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Minas y Petróleos.

f.) Abg. Marcela Aguiñaga, Ministra del Ambiente.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 13 de marzo del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.